



Reg. N° .....  
Folio N° .....

“MJM S/ APELACION FALTA MUNICIPAL – LEY 13.927 - CODIGO DE TRANSITO” (Expte. N°: SF-21200)

## **II. AUTOS Y VISTOS:**

Los presentes obrados mencionados en el epígrafe, en trámite por ante este Juzgado de Paz Letrado de San Fernando, Departamento Judicial de San Isidro, llegados a mi conocimiento en grado de apelación y a los fines de su resolución (Conf. arts. 40 de la ley n° 13.927 y 74 de la ley n° 24.449); de las que

### **RESULTA:**

1. Que, a fs. 1/9, el 26 de septiembre de 2019, la Sra. Juez del Tribunal de Faltas municipal, Dra. Mónica González, ha dictado sentencia administrativa, encontrando culpable al Sr. F.J.M., de conducir su automóvil de marca CHEVROLET, modelo ONIX, dominio XXXXXX; bajo un estado de intoxicación alcohólica de 1,11 gramos de alcohol por litro de sangre, el 22 de septiembre de 2019, a las 06:37 horas, en “ROTONDA BANCALARI”, aplicando la pena conjunta de MULTA por NOVECIENTAS CIENCUENTA (950 UF) UNIDADES FIJAS y de INHABILITACION ESPECIAL para conducir cualquier tipo de vehículos por el tiempo de doce (12) meses; con costas.

Sostiene su decisión en base el artículo 48, inciso “A”, de la ley nacional n° 24.449, al artículo 26 del Anexo V del decreto n° 532/09 y al artículo 38 del decreto-ley n° 8751/77.

2. Que, contra dicho pronunciamiento, a fs. 12/17, la parte condenada interpone recurso de apelación, que fuera concedido a fs. 18 por la titular del juzgado.

Sostiene que se le ha vulnerado el derecho de defensa ya que el agente le ha negado la posibilidad de realizar un nuevo examen con el alcoholímetro para descartar un error del sistema.

En subsidio, plantea que la pena impuesta es exorbitante.

3. Que, a fs. 19, recibidas las actuaciones, previo a resolver, se instó a la sede local de la UNIDAD FUNCIONAL DE DEFENSA PENAL a que asista técnicamente al recurrente; lo que hizo a fs. 21/28, adecuando la presentación de F.J.M. en un recurso de apelación y un planteo de nulidad.

En líneas generales, erige el recurso al entender que la sentencia en crisis no es una derivación razonable del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa; pues, a su criterio, la misma se funda exclusivamente en un acta de infracción irregular y nula al (i) no precisar detalladamente el lugar del hecho, (ii) por carecer de testigos y porque (iii) no fue suscripta por los funcionarios actuantes.

También postula que su defendido padeció diversas transgresiones a la garantía del debido proceso, en tanto (i) la defensa técnica no participó desde el inicio del proceso, (ii) porque se le omitió agregar a la causa el acta en donde se le haya notificado al imputado la posibilidad constitucional de negarse a efectuar el examen de alcoholemia, (iii) porque la Magistrada consideró en su sentencia manifestaciones autoincriminantes de su Defendido que fueran recabadas sin contar con la presencia y asesoramiento previo de la defensa técnica, (iv) porque se le omitió informar al imputado su derecho de contar con un defensor de su confianza, (v) porque los inspectores no ratificaron el contenido del acta en la sede del Juzgado de Faltas, (vi) porque no fue colectado en la causa el certificado de funcionamiento del equipo etilómetro vigente al momento del hecho, lo que le impide cotejar su desempeño y (vii) porque el régimen de procedimiento infraccional no prevé el sistema acusatorio con la consecuente división de funciones, en tanto la Magistrada –a su criterio- no obró como un tercero decisor imparcial sino que fue quien impulsó la acción, quien investigó y quien finalmente condenó.

En subsidio, plantea que la pena impuesta fue arbitrariamente graduada por desmedida y por incorrectamente motivada, pues a su criterio, el a quo no consideró las circunstancias personales del encartado, ni la existencias de atenuantes –o incluso- agravantes-. Respecto de la pena tasada de inhabilitación, solicita la declaración de inconstitucionalidad del artículo 39 bis de la ley n° 13.927 en tanto impide la gradación punitiva, lo cual entiende que contradice los principios de culpabilidad y proporcionalidad.

4. Que, a fs. 29, como medidas instructorias, previo a resolver, dispuso la devolución provisoria de la causa al Juzgado de origen con la finalidad de que colecte declaraciones testimoniales a los Agentes que labraron el acta, así como también, que sea agregado en autos el certificado de ley respecto del equipo etilómetro utilizado para la constatación del hecho; medidas que no pudieron ser cumplidas en toda su extensión.

Las declaraciones testimoniales corren a fs. 32/35, mientras que a fs. 36 fue informado que el certificado requerido fue extraviado.

#### **Y CONSIDERANDO:**

5. Que, el recurso articulado cumple cabalmente con las formalidades que hacen a su admisibilidad. Esto es, ha sido deducido mediante escrito fundado presentado por ante el juez administrativo de grado, dentro del plazo establecido (ver fs. 9, 12/17 y 21/28).

6. A fin de ordenar todas las cuestiones, primeramente examinaré las nulidades planteadas en los términos de los artículos 434 y 435 del CPP.

Así, destaco que se inician las actuaciones mediante acta de contravención N° 167208 de la Municipalidad de San Fernando (ver foja 1), de la cual surge que el día 22 de septiembre de 2019, a las 06:37 horas, F.J.M. se hallaba al mando del automotor marca CHEVROLET, MODELO ONIX, dominio "XXXXXX", conduciendo en Rotonda Bancalari bajo un estado de intoxicación alcohólica de 1,11 gramos de alcohol por litro de sangre.

Enfatizo que la señora Juez de Faltas Municipal, a fs. 8/9, por aplicación del artículo 38 del decreto-ley n° 8751/77, a partir del Acta inicial infiere que "(...) queda legal y fehacientemente acreditado que el imputado F.J.M., cometió la falta"–textual-; resultando condenado, al hallarlo autor responsable de la infracción prevista en el artículo 48, inciso "A" de la ley nacional n° 24.449; más conocida como la "Ley Nacional de Tránsito"; en adelante, simplemente la "LNT"; por lo que se le impuso (...)una MULTA de NOVECIENTOS CIENCUENTA UNIDADES FIJAS" –textual-; con costas.

Corresponde resaltar que toda la prueba de cargo se erige en relación al acta de inicio, con el ticket del etilómetro.

### **7. Conceptualización de instituto:**

Así las cosas, es preciso considerar a la nulidad como sanción procesal, debiendo ser entendida como la “(...) *invalidación de los actos cumplidos e ingresados en el proceso sin observarse las exigencias legalmente impuestas*” (CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., “Derecho Procesal Penal”, Tomo 2, actualizado por CHIARA DÍAZ, Carlos A., editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, Pág. 229). Defensa tal, que puede ser articulada con la finalidad de repeler los efectos de todos los actos procesales derivados -directa o indirectamente- de ella.

En esta línea, Bertolino indica que “(...) *El efecto propio de la nulidad es la invalidez –y como consecuencia la ineficacia- del acto declarado tal*” (BERTOLINO, Pedro J.; “Código Procesal Penal de la Provincia de Bs. As., Comentado y Anotado”, 9º edición actualizada, editorial Abeledo Perrot, 2009, Buenos Aires, Pág. 369).

Lo dicho se fortifica en aras del principio de tutela jurisdiccional efectiva, en cuanto “(...) *Hoy en día la protección que se brinda legislativamente a los derechos fundamentales está patentizada en las formalidades requeridas para su restricción y de allí la vinculación entre nulidades y garantías*” (MADINA, Marcelo A., “El sistema de nulidades en el proceso penal de la Provincia de Buenos Aires”, JA 2001-III-1036, Lexisnexis online, Lexis nº 0003/008392).

### **8. Sustento normativo:**

Conceptualizado el instituto, se desplegará el soporte positivo en que se inscribe la cuestión a estudio:

**8.1.** La LNT -que regula la infracción de autos- en su artículo 90° establece la aplicación supletoria del Código Penal de la Nación para las cuestiones no previstas en ella. Siendo así, la presente debe guardar adecuado respeto a los principios de la teoría del delito y teoría de la pena.

**8.2.** A más elementos argumentales, y desde mi forma de entender la cuestión traída a estudio, tanto el derecho penal como el infraccional, participan de una matriz común resguardada por un conjunto de garantías mínimas que limitan –y coetáneamente legitiman- toda manifestación de coerción punitiva estatal. Tal conclusión se infiere en razón de que **no hallo diferencias sustantivas entre delitos e infracciones.**

Al respecto, la CSJN ha dicho que “(...) *[l]a distinción entre delitos y contravenciones o faltas no tiene una base cierta que pueda fundarse en la distinta naturaleza jurídica de cada orden de infracciones para establecer un criterio seguro que permita distinguirlos*” (CSJN, “Fallos” 205:173).

En el mismo sentido se expiden Zaffaroni (ZAFFARONI, Eugenio Raúl; “Tratado de Derecho Penal”, Tomo I, editorial Ediar, 1998, Argentina, p.235 y siguientes) y Soler (SOLER, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”; Tomo I, op. cit, p. 297).

Así, sostengo que las garantías penales tienen efecto expansivo -en pos de los derechos humanos- y son aún aplicables en materia extrapenal (Al respecto, CSJN, “Fallos” 330:1427).

Al postular que no existe una diferenciación ontológica ni cualitativa con el derecho penal, decanta -por simple ejercicio lógico- que son aplicables en materia infraccional los mismos principios y garantías -en toda su extensión-.

**8.3.** Por su parte, el régimen de nulidades está previsto en el Título VII del Código Procesal Penal bonaerense –el “CPP”-, mientras que los requisitos del acta en su artículo 119°.

Ataño recordar que “(...) *La nulidad de un acto, cuando fuere declarada, hará nulos los actos consecutivos que de él dependan*” (Conf. artículo 207° del CPP).

Corresponde denotar que el CPP es subsidiariamente aplicable al caso que nos ocupa; pues la propia ley de tránsito bonaerense reenvía al Código Fiscal para las cuestiones no previstas en ella, el cual, a su vez, fija la aplicación supletoria del Código Procesal Penal (Conf. artículos 49 de la ley n° 13.927 y 4 de la ley n° 10.397). En idéntico sentido el decreto-ley n° 8751/77 –también aplicable (Conf. artículo 1 del mismo)- reenvía expresamente al CPP (Conf. artículo 60 de tal decreto).

## **9. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN:**

### **9.1. Consideraciones sobre el acta.**

Tal como fue expuesto precedentemente, el juicio de faltas de tránsito es sumario y debe ser iniciado con el acta de contravención.

Se particulariza que tal pieza debe estar debidamente circunstanciada y motivada, es decir “(...) *el funcionario actuante debe describir en la forma más detallada posible el hecho que presuntamente puede encontrarse en infracción con la ley contravencional [...] La correcta y detallada descripción del hecho no es una cuestión menor [...], ya que ante la [...] falta de requerimiento fiscal o acusación , la enunciación de los hechos que debe contener el acta de procedimiento está destinada a constituir la plataforma fáctica que permitirá [...] al presunto infractor, de algún modo, ejercitar el derecho de defensa en juicio*” (JULIANO, Mario Alberto, “¿Justicia de faltas o falta de justicia?. Análisis crítico del Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires”, 1º edición, Editorial Del Puerto, 2007, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Pág. 311; el resaltado es propio).

Normativamente, los elementos del acta del sistema procesal específico de tránsito bonaerense están contenidos en la normativa reglamentaria de la ley n° 13.927, pues el artículo 7 del “Anexo” del Decreto 532/09 sienta que “(...) *El Acta Única de Infracción contendrá los datos necesarios para identificar*

*inequívocamente al presunto infractor, al vehículo con sus datos dominiales, al lugar, fecha, hora y tipo de la infracción presuntamente cometida. El Acta Única de Infracción será impresa con medidas de seguridad y tendrá código de barras para asegurar su correcta trazabilidad y autenticidad”.*

Como el Municipio de San Fernando no cuenta aún con el Acta Única de Infracción, sobreviene aplicable la disposición transitoria prevista en dicha ley, que dice: “(...) *Las autoridades de comprobación deberán utilizar las actas de infracción que establece el Decreto 2.719/94 hasta tanto se instrumente el acta única de infracción*” (Conf. artículo 51 de la ley n° 13.927).

Por la complejidad del entramado normativo, debo hacer las siguientes aclaraciones marginales. La ley n° 13.927 fue promulgada por el decreto n° 3288/08 del 29 de diciembre de 2008 y publicada el 30 de diciembre de 2008 en el Boletín Oficial Bonaerense n° 26.041. A su vez, el decreto n° 2.719/94, fue promulgado el 14 de septiembre de 1994 y publicado el 1 de noviembre de 1994. Este decreto, que reglamenta el derogado Código de Tránsito fijado por la ley n° 11.430, se encuentra parcialmente vigente dado que, la ley n° 13.927, que reemplaza al antiguo código, estableció en su artículo 5 la ultra-actividad de una parte del decreto n° 2.719/94, más precisamente el modelo de acta de infracción establecido en su Anexo “I”.

Continuando con esta línea de argumentación, dicho modelo fija un conjunto de elementos mínimos -standard básico- que debe contener el acta de infracción de tránsito. Ellos son: (i) el número de acta, (ii) el nombre y domicilio del infractor, (iii) el lugar, fecha y hora de la infracción, (iii) el detalle donde se cometió la infracción, (iv) la descripción –minuciosa- de la falta, (v) la individualización del funcionario interviniente, su nombre completo, cargo y repartición donde desempeña tareas, (vi) el nombre completo, domicilio, documento de identidad y licencia del encartado, (vii) la disposición legal infringida, (viii) el nombre y domicilio de los testigos, (ix) la marca, dominio, modelo y tipo de vehículo, (x) observaciones generales que considere realizar el funcionario constatable, (xi) firma del infractor y (xii) firma del funcionario actuante.

En concordancia con tales requisitos, se recuerda que el decreto-ley n° 8751/77 –utilizado por la propia a quo para sustentar su decisión- sienta en su artículo 38 que “(...) *El funcionario que compruebe una infracción, labrará de inmediato un acta que contendrá los siguientes elementos: a.-El lugar, la fecha y*

*la hora de la comisión del hecho u omisión punible. b.- La naturaleza y circunstancia de los mismos y las características de los elementos empleados para cometerlos. c.- El nombre y domicilio del imputado, si hubiera sido posible determinarlo. d.- El nombre y domicilio de los testigos que tuvieran conocimiento del hecho. e.- Disposición legal presuntamente infringida; y f.- La firma del funcionario interviniente con aclaración del nombre y cargo”.*

En términos similares se expide el artículo 119 del CPP, en cuanto dice: “(...) *El acta será nula si falta la indicación del lugar, de la fecha o la firma del funcionario actuante o la del Secretario (...) Cuando faltare la firma de los testigos de actuación, se analizará el motivo que haya impedido la intervención de esas personas y, cuando se encontrare verosímil la existencia de imposibilidad material o situaciones análogas, quedará al arbitrio del órgano judicial declarar o no la nulidad del acta”.*

De este modo, estoy plenamente convencida de que el Acta debe reunir todas las circunstancias particularizadas en las normas citadas, pues su función es la debida reconstrucción probatoria de las circunstancias del caso.

Por consiguiente, la descripción pormenorizada del hecho típico infraccional debe registrar adecuadamente las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrió la conducta enrostrada, así como también, los elementos subjetivos aptos para dar cuenta de la responsabilidad del infractor.

Tal como fue expuesto anteriormente, el Acta “(...) *es fundamental para el desarrollo de la causa, pues debe trasladar al juzgador, una visión lo más clara y detallada posible de la situación que, a juicio de la autoridad de comprobación, es considerada una infracción [...] Al ser el elemento de comprobación sustancial, el respeto por las formas es primordial [...] De ello se deriva el celo con que será observada por el juez y los sujetos del proceso, debiendo ser declarada nula en caso de inobservancia de algunos de sus requisitos esenciales*” (NATIELLO, Rodolfo A., “*Manual de Derecho Contravencional. Provincia de Buenos Aires*”, editorial Scotti, 2000, Provincia de Buenos Aires, Pág. 51).

En el caso analizado, como acertadamente postula la defensa, se evidencia que el acta no fue suscripta por los propios funcionarios que la labraron.

Asimismo no hacen mención de la existencia de testigos del hecho ni del procedimiento –o si mediaron circunstancias materiales que lo imposibilitaron-.

Si a la falta de firma de los fedatarios sumamos la carencia del código de barras y demás medidas de seguridad; entiendo que tampoco puede tenerse por auténtica a la pieza (Conf. artículo 7 del Anexo del Decreto n° 532/09).

Quiero dejar en claro que no se trata de una mera omisión formal e intrascendente, pues la firma –o el régimen electrónico que la reemplace- es un supuesto de validez. Es más, reparase en el artículo 290 del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto exige, como requisito general de validez para todos los instrumentos públicos “(...) *las firmas del oficial público, de las partes, y en su caso, de sus representantes; si alguno de ellos no firma por sí mismo o a ruego, el instrumento carece de validez para todos*” –textual-.

Cabe destacar que ninguno de los dos agentes de faltas se han expedido explicando la razón por la cual no suscribieron el acta ni por qué omitieron individualizar a los testigos del hecho y del procedimiento, razón por la cual asumo que no media una justificación razonable para ello (ver fs. 32 y 35).

Unido a lo expuesto, concierne denotar que se le omitió notificar al encartado su derecho a ser asistido por un abogado particular de su confianza o un defensor oficial; tal como expone la Defensa Técnica.

De las consideraciones desplegadas se colige que el cuadro general de anomalías no puede ser esquivado sin afectar el derecho de defensa del imputado; ya que, como se ha explicitado precedentemente, la adecuada formación del acta de procedimiento guarda relación directa con un razonable ejercicio de las garantías asidas al artículo 18 de la Constitución Nacional y artículos 16 y 17 de la bonaerense.

En ésta línea de pensamiento, es razonable sostener que **deben analizarse con suma estrictez tales omisiones en las formalidades del accionar municipal**. Máxime, cuando un acta puede ser valorada como plena prueba en una sentencia (Conf. artículo 41° del decreto-ley n° 8751/77).

En suma, el notorio apartamiento a la ley y a las garantías constitucionales impone el dictado de la nulidad de la pieza de inicio.

## **9.2. Consideraciones sobre el ticket del etilómetro.**

Sin perjuicio de lo expuesto, habida cuenta que las nulidades procesales deben ser interpretadas de forma restrictiva, por lo que no debe declararse la nulidad por la nulidad misma, priorizando ritualismos inútiles e intrascendentes por sobre el buen servicio de justicia; corresponderá continuar analizando la causa, para determinar si se puede sostener sin el acta de origen.

Así, a fs. 1, obra colectado en autos ticket del equipo etilómetro sobre el que haré las siguientes miramientos.

Es pacífico criterio de éste Juzgado que, en todas las causas en donde se utilicen sistemas etilómetros, para la constatación del injusto, deberá glosarse copia fiel del certificado de calibración y de buen funcionamiento del equipo expedido por la autoridad administrativa correspondiente, el que debe encontrarse vigente a la fecha del hecho.

Lo dicho encuentra basamento en múltiples exigencias legales. Como se sabe, el sistema de metrología argentino –más conocido como “SIMELA”- se encuentra principalmente anclado a la ley n° 19.511. Su artículo 19 establece que *“(...) toda persona física o jurídica que tuviere que hacer uso de instrumentos de medición en el ejercicio de su oficio, comercio, industria o profesión u otra forma de actividad, deberá proveerse de los instrumentos necesarios y adecuados y mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento conforme a las especificaciones y tolerancias que correspondan al modelo aprobado. La reglamentación determinará su tenencia y uso obligatorio, de acuerdo con actividades y categorías”* –textual-. En concordancia con ello, su artículo 9 sienta que *“(...) es obligatoria la verificación periódica y vigilancia de uso de todo instrumento de medición reglamentado que sea utilizado en: a) transacciones comerciales; b) verificación del peso o medida de materiales o*

mercaderías que se reciban o expidan en toda explotación comercial, industrial, agropecuaria o minera; c) valoración o fiscalización de servicios; d) valoración o fiscalización del trabajo realizado por operarios; e) **reparticiones públicas**; f) cualquier actividad que, por su importancia, incluya la reglamentación” –el resaltado es propio-. A su vez, el artículo 21 establece la obligatoriedad de la fiscalización periódica.

Continuando con el aspecto normativo, el artículo 9 de la Disposición n° 756/2007 de la Dirección de Comercio Interior dice: “(...) Los usuarios de los instrumentos reglamentados, para acreditar el cumplimiento del Artículo 9° y 20 de la Ley N° 19.511, deberán poseer el Certificado de Verificación Primitiva, o el Certificado de Verificación Primitiva/Aprobación de Modelo de Única Unidad, o el Certificado de Verificación Primitiva de Reparado a Nuevo, emitido por la Dirección Nacional de Comercio Interior; o la Declaración de Conformidad, establecida por el punto 4 del Anexo II Instrucciones Generales sobre las Operaciones del Control Metrológico de la Resolución N° 48 de fecha 18 de agosto de 2003, de la ex Secretaría de Coordinación Técnica, debidamente intervenida por la Dirección Nacional de Comercio Interior, con número de expediente y sello de la Mesa General de Mesa de Entradas y Notificaciones de la Dirección General de Administración del Ministerio de Economía y Producción; o el Certificado de Auto-verificación del Decreto N° 829 del 27 de mayo de 1994”.

Entrando aún más en lo específico, por resolución n° 145/2012 de la Secretaría de Comercio Interior se regula el régimen metrológico y técnico para medidores de concentración de alcohol en aire exhalado, más conocidos como “etilómetros”; el cual establece los parámetros técnicos que deben satisfacer éstos equipos.

Respecto de la revisión, dicha norma dice en su artículo 6.3.1. que “(...) **La verificación periódica deberá ser solicitada por el usuario del instrumento al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL con una frecuencia semestral**, y comprenderá: • Un examen visual que constatará la correcta visualización de sus indicaciones e impresiones, el marcado identificador y la presencia de las marcas de las verificaciones anteriores. • La verificación de exactitud de la medición (4.1.2) y ensayo de repetibilidad (4.2) de

*acuerdo a lo establecido en 7.3, para las condiciones de inyección indicadas en el punto 7.2 del presente Reglamento. Los ensayos correspondientes a la verificación periódica deberán realizarse en el INTI, o bien en un laboratorio técnicamente idóneo, designado por la Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, previa presentación de la auditoría realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, de acuerdo a lo establecido en el punto 6 del Anexo II de la Resolución ex-S.C.T. N° 48/2003” – textual, el resaltado es propio- .*

Ahora bien, en autos, la Magistrada no ha solicitado el certificado de ley para motivar la decisión en crisis.

No obstante, tras requerirlo para formar mi convicción, el señor Jorge Barraza, en su calidad de Director General de Transito, Transporte y Seguridad Vial de la MUNICIPALIDAD DE SAN FERNANDO informa que “(...)el **certificado de verificación vigente del equipo SAF'IR #:SESAH1P319001368 se encuentra extraviado**” (ver fs. 36)

Dada la normativa reseñada, entiendo que hay barreras legales que obstan la validez del resultado del etilómetro glosado a fs. 1, por lo cual no podrá derivarse de él ninguna conclusión criminosa. De ello se sigue que no puedo tener por acreditada materialmente la conducta endiligada.

En miras de ilustrar el asunto, la jurisprudencia entiende que: “(...) *La circunstancia de que no se haya suministrado la constancia que acredita la adecuada calibración del instrumento utilizado, en mi opinión, impide permitir que se continúe utilizando tal resultado durante este proceso, por lo que llevo a la conclusión que no debe admitirse el estudio efectuado sin verificación ni certificación alguna de la calidad del instrumento empleado para la medición que la ley exige*” (Juzgado de Paz Letrado de Tigre, “BOGADO SEBASTIAN FACUNDO S/ APELACIÓN FALTA MUNICIPAL - LEY 13.927 - CÓDIGO DE TRÁNSITO” , causa n° JPTI-6535-2019, 22 de Julio de 2019).

Es por lo expuesto que debo declarar la nulidad del ticket que abre el reproche infraccional.

### **9.3. Extensión del daño al proceso.**

En resumidas cuentas, entiendo que corresponde declarar la nulidad del acta de foja 1 y del ticket del etilómetro inicial, teniendo en cuenta que *“(...) esta declaración de nulidad tiene como consecuencia dejar carente de efectos jurídicos al acto viciado motivada por la irregularidad fulminada con sanción de nulidad. Pero, como el proceso penal se encuentra integrado por diferentes actos vinculados entre sí por un nexo de validez apareciendo unos como presupuesto de los otros y éstos, a su vez, como presupuestos de los posteriores, resulta de fundamental importancia determinar la extensión de la nulidad de un acto procesal en relación con los posteriores, anteriores y concomitantes”* (TORRES, Sergio Gabriel; “Nulidades en el proceso penal”, 2º edición actualizada y ampliada, editorial Ad-hoc, 1993, Ciudad A. de Buenos Aires, Pág. 70).

De tal modo, entiendo que es aplicable en autos la doctrina del "fruto del árbol envenenado" -fruit of the poisonous tree-, originada en el conocido precedente "Nardone vs. United States" de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica. Entonces, al verificar que el acto de inicio resulta nulo y que el ticket del etilómetro también, se proyecta dicha ilegalidad a los dictados en consecuencia de ellos.

A fin de dar la justa dimensión del daño al proceso, debe considerarse que **(i) las omisiones detalladas anteriormente en el acta de comprobación no fueron subsanadas por actividad probatoria posterior; y que (ii) bajo este estadio procesal, resulta imposible la adquisición de nuevas evidencias por fuentes distintas de las que se tuvieron por ilegítimas.**

10. Atento a la forma en que se resolverá el presente, resulta inoficioso adentrarse a examinar los restantes planteos defensistas.

11. En base a los fundamentos vertidos, **al verificar irregularidades sustanciales y adjetivas que arrasan con la eficacia del acta estudiada y con gravedad tal de disolver todo lo actuado en su consecuencia**, en pos de la garantía constitucional del debido proceso -directriz asida por el artículo 18° de la Constitución Nacional-, y por aplicación de los principios positivamente anclados a los artículos 117° a 119° y 201° a 207° del CPP;

### **RESUELVO:**

1) **DECLARAR** formalmente admisible el recurso de apelación y el planteo de nulidad interpuesto por F.J.M..

2) **HACER LUGAR** al planteo de nulidad formulado a fs. 21/28

3) **DECLARAR** la **NULIDAD** del acta de contravención n° 167208 de la MUNICIPALIDAD DE SAN FERNANDO, del ticket de muestra n° 911 del 22/09/2019 emitido por el equipo SAF'IR #:SESAH1P319001368 y de todo lo obrado en su consecuencia; a saber, la actividad instructoria de foja 4, la declaración de fs. 5, la sentencia condenatoria de fs. 8/9, el informe de fs. 10/11, el interlocutorio de fs. 18, las declaraciones de fs. 32/34 y 35; así como también el informe de fs. 36 (Conf. artículo 18 de la CN).

**4) ABSOLVER LIBREMENTE** al señor F.J.M., de las demás circunstancias personales obrantes en la presente causa, en orden a la infracción por la que fuera condenado por la Magistrada administrativa el pasado 26 de septiembre de 2019 en relación al hecho del 22 de septiembre de 2019, a las 06:37 horas, en orden a las faltas de tránsito previstas por la ley nacional n° 24.449, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes. Sin costas.

**REGÍSTRESE. NOTIFIQUESE** a F.J.M. personalmente o por correo policial, a cuyo fin, líbrese oficio. Notifíquese a la Defensoría Oficial Penal en su público despacho (Conf. artículo 127 del CPP).

Firme que se encuentre, devuélvase al Juzgado de Faltas de la Municipalidad de San Fernando, **sirviendo la presente de atenta nota de envío.**

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 13/11/2019 13:08:55 - CARRANZA Patricia Elsa  
(patricia.carranza@pjba.gov.ar) -

%o6f!E\*è0W#1Š

227001371000165503

**JUZGADO DE PAZ - SAN FERNANDO**  
**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**